Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada provincia. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las

-//-

-//-medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la incompetencia deducida por la Dirección Nacional de Vialidad y ordenó archivar el expediente. Apelada la decisión, la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro la modificó y remitió las actuaciones al fuero federal (cf. fs. 349/350 y 401/406).

A su turno, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 1 de San Martín, objetó la asignación de competencia territorial y devolvió la causa al juez de origen para que reconsidere ese criterio (v. fs. 425).

El juez local aceptó el temperamento de su contendiente y envió las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (cf. fs. 463).

Su titular, tras sustanciar la falta de legitimación pasiva opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, la acogió basado en que el hecho ocurrió en un tramo de ruta sujeto a la jurisdicción de la Dirección Provincial de Vialidad. Más tarde, sobre esa base, y por hallarse en cuestión la inteligencia de normas comunes y provinciales, declinó intervenir y ordenó remitir el proceso al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zárate–Campana (fs. 536/542 y 560/564).

Apelada la resolución, la Cámara Federal de San Martín la modificó y giró los autos al fuero en lo contencioso administrativo de San Isidro (fs. 577 y 582).

A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de San Isidro, tras señalar que la participación de la provincia de Buenos Aires lo es en calidad de tercero, rechazó la radicación y devolvió el caso al remitente.

Agregó que el juicio se encuentra regido primariamente por el derecho privado y que incumbe a la jurisdicción territorial del departamento de Zárate–Campana (v. fs. 588/593).

El juez federal mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado (v. fs. 595).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público (cf. fs. 598).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, desde que no media atribución recíproca ni ratificación por la cámara de su postura, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado esos reparos y zanjar la contienda (Fallos: 326:899, "Ludueña"; y 326:4019, "Viejo Roble S.A."). Repárese en que el reclamo fue iniciado en mayo de 2008 y carece de radicación definitiva (v. fs. 26).

–III–

La solución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y en la relación jurídica habida entre las partes (doctrina de Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Sobre esa base, cabe señalar que la parte actora promovió la demanda a los fines de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2007 en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, contra José L. Monge, los herederos de Mariolino Cagnoni, Transchemical S.A., YPF S.A. y Granjas y Estancias Doña Sara S.A. (cfse. fs. 16/26). En el trascurso del proceso se citaron como terceros la provincia de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Vialidad (v.

fs. 227).

Sentado ello, observo, en primer término, que la discusión entablada involucra aspectos propios del derecho común y local, sin que revista un manifiesto contenido federal (ver doctrina de Fallos: 332:602 "Gianini"; en lo pertinente).

Asimismo, se encuentra firme la decisión que concluye que la Dirección Nacional de Vialidad no es parte de la relación jurídica sustancial, ni tiene un interés directo en el litigio. Es por esa razón que, tal como señaló el juez federal, procede declarar la competencia para entender en las actuaciones del foro provincial (Fallos: 327:4305, "Mariátegui Usandizaga"; F. 539. XXXVII. ORI "Ferrell, Patrick Martin c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 6 de mayo de 2008; y CSJ 0600/2016 "Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, provincia de y otro s/ ordinario" del 29 de agosto de 2017).

–IV–

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de estas contiendas, opino que la causa debe continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el ámbito de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires, por lo que habrá de girarse a la Suprema Corte provincial, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación